



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2020-00250	MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO	CAMILO ANDRÉS SUAZA OSORIO		26/05/2022	NOMBRA CURADOR- AD LITEM
2	2021-00092	VERBAL- DIVORCIO	MARIA DE LAS MERCEDES RENDON ECHEVERRY	ANDRÉS FERNANDO HERRERA SANCHEZ	26/05/2022	RESUELVE ACLARRACION Y REFORMA A LA DEMANDA
3	2021-00250	SUCESIÓN	MARTA ELENA RESTREPO CAMPUZANO Y OTROS	JAIME ANTONIO RESTREPO CAMPUZANO	26/05/2022	RESUELVE SOLICITUD
4	2021-00295	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	LUZ ADRRIANA CARMONA ÁLVAREZ	BERNARDO MARÍA DE JESÚS CARDONA TORO	26/05/2022	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN
5	2022-00147	VERBAL	MARILUZ NARANJO JARAMILLO	JUAN CAMILO SOTO PATIÑO	26/05/2022	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO- ORDENA NOTIFICACIÓN Y TRALSDO
6	2022-00162	VERBAL	ANA MARÍA CANO JARAMILLO	ALEJANDRO LÓPEZ ARANGO	26/05/2022	CORRECCIÓN DE AUTO
7	2022-00163	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO POR DIVORCIO	DIDIER JAIR GIRALDO GARCIA	LINA MARCELA GIRALDO PAMPLONA	26/05/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 83

[HOY, 27 DE MAYO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

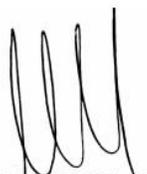
La Ceja, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.0748
Radicado	053763184001 2020-00250 00
Proceso	MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
Solicitante	Camilo Andrés Suaza Osorio
Asunto	Designa curador Ad litem al demandado

Teniendo en cuenta que se realizaron los emplazamientos conforme a lo estipulado en el artículo 584 numeral 1 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia sin que se hayan recibido noticias del presunto desaparecido; procede el despacho a nombrar, al doctor JUAN GUILLERMO MONSALVE RAMIREZ, portador de la T.P. No. 114.459 del C.S. de la J., como curador ad litem para representar al señor REINALDO SUAZA ARENAS. El curador ad- litem se puede contactar en el teléfono 3104073817 y en la dirección electrónica juanguimonsalve1017@hotmail.com; a quien la parte demandante deberá comunicar su designación.

NOTIFÍQUESE




CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 43 de 2022
RADICADO	05 376 31 84 001 2021 00092 00
PROCESO	Verbal-Divorcio
DEMANDANTE	María de Las Mercedes Rendón Echeverry
DEMANDADO	Andrés Fernando Herrera Sánchez
ASUNTO	Resuelve aclaración y reforma a la demanda

El Juzgado resolverá, lo que en derecho corresponda, frente la aclaración y reforma a la demanda, formulado por el apoderado judicial de María de Las Mercedes Rendón Echeverry, y para tales efectos resulta pertinente realizar un breve recuento procesal.

Mediante auto del 21 de mayo de 2021, se admitió la demanda de la referencia, se imprimió el trámite del proceso verbal, y en consecuencia se requirió la notificación y el traslado a la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El 9 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de María de Las Mercedes Rendón Echeverry radicó un memorial de aclaración y reforma de la demanda. Al respecto, se aclararon hechos de la demanda, relacionados con la causal Nº 2 del artículo 154 del C.C.; a los requisitos 2.6 y 2.7 que subsanaron la inadmisión de la demanda, en lo que tiene que ver con la aclaración de la dirección del inmueble en la cual vivió la pareja, y el valor de las cuotas y la deuda del leasing habitacional. Asimismo, se solicitaron nuevas pruebas testimoniales, y la exhibición libros y papeles del establecimiento de comercio Cascos y Accesorios La Ceja.

El proveído del 29 de noviembre de 2021, notificado por estados electrónicos el 30 de noviembre de 2021, resolvió no decretar la nulidad por indebida notificación al demandado; tener por notificado al demandado Andrés Fernando Herrera Sánchez personalmente del auto admisorio de la demanda, desde el 14 de septiembre de



2022 (art. 8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C420 de 2020), y el término de traslado comenzaba a correr a partir de la ejecutoria de esa providencia. Asimismo, se dispuso que por Secretaría se remitiría el vínculo para acceder al expediente electrónico.

El 1 de diciembre de 2021, fue remitido al demandado el enlace para acceder al expediente electrónico; y el 6 de diciembre de 2021, se contestó la demanda y se formuló demanda de reconvención. El proveído del 20 de diciembre de 2021, incorporó y tuvo en cuenta la contestación de la demanda principal, y la demanda de reconvención, por tanto, dispuso que esta se tramitará conforme a las reglas del artículo 371 del C.G.P.

En este contexto, el artículo 93 del C.G.P. reglamenta la reforma a la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará



personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

En consecuencia, al revisar el memorial que solicitó la aclaración y reforma a la demanda, se advierte que no se presentó debidamente integrada en un solo escrito, es decir, no se constituyó en un todo la demanda inicial y la aclaración y reforma, razón por la cual, con fundamento en el artículo 93 del C.G.P., numeral 3, no se admitirá la aclaración y reforma a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

Negar la reforma y aclaración a la demanda de divorcio instaurada por María de Las Mercedes Rendón Echeverry en contra de Andrés Fernando Herrera Sánchez, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN
JUEZ





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

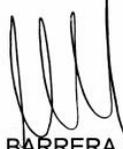
Auto N°	0764
Proceso	Sucesión
Radicado No.	05376 31 84 001 2021 00250 00
Demandante	MARTA ELENA RESTREPO CAMPUZANO Y OTROS
Causante	JAIME ANTONIO RESTREPO CAMPUZANO
Decisión	Resuelve solicitud

Se incorpora al expediente el memorial allegado por la apoderada de la heredera Edilma Restrepo Campuzano en el cual solicita al Despacho se nombre un perito evaluador para que determine el valor comercial de los bienes inmuebles en el presente asunto.

Al respecto encuentra esta agencia judicial que dicha solicitud es improcedente, si se tiene en cuenta que estamos ante un proceso de naturaleza liquidatorio, y que en todo caso es en la diligencia de inventarios y avalúos donde se pone de presente las controversias a que allá lugar sobre los bienes inventariados y sus respectivos avalúos. Pues se le recuerda a la libelista que son las partes interesadas quienes deben presentar los dictámenes sobre el valor de los bienes, conforme lo establece el Art.501 del C.G.P., en consecuencia, no se accede a lo peticionado.

NOTIFIQUESE





CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 44 de 2022
RADICADO	05 376 31 84 001 2021 00295 00
PROCESO	Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE	Luz Adriana Carmona Álvarez
DEMANDADO	Bernardo María de Jesús Cardona Toro
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición

El Juzgado resolverá, lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto del 11 de mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de mayo de 2021, notificado electrónicamente el 12 de mayo de 2022, se consideró en relación a la notificación y el traslado de la parte demandada que, la parte demandante aportó constancia del envió del mensaje de datos de la demanda, los anexos y el auto que admitió la demanda al correo electrónico de su contraparte informado en la demanda, remisión que data del **8 de febrero de 2022**, con el acuse de recibido del **10 de febrero de 2022**. De otro lado, la parte demandada allegó electrónicamente la contestación a la demanda el **3 de marzo de 2022**.

Al respecto, se aplicó el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y la sentencia C420 de 2020 de la Corte Constitucional, explicándose que Bernardo María de Jesús Cardona Toro se encuentra notificado personalmente de la demanda desde el **15 de febrero de 2022**, esto es, dos días hábiles siguientes al acuse de recibido, y el término de traslado de la demanda por diez días, empezó a correr a partir del **16 de febrero de 2022**, y feneció el **2 de marzo de 2022**, por tanto, la contestación a la demanda se advierte extemporánea.

Además, debido a que se había surtido el emplazamiento de los acreedores de la



sociedad conyugal para que hicieran valer sus créditos, y en razón a que no se propusieron las excepciones previas consagradas en los artículos 1, 4, 5, 6 y 8 artículo 100 del C.G.P., ni las excepciones de cosa juzgada, que el matrimonio no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal ya fue liquidada, se fijó el 9 de junio de 2022 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia virtual de inventarios y avalúos.

El 12 de mayo de 2022, la apoderada judicial del demandado remitió memorial electrónico indicando que revisando la guía de Servientrega, el envío del documento lo realizó el doctor Andrés Felipe Giraldo el 15 de febrero de 2022 a las 14:06:33 y fue recibido en el domicilio de Bernardo María de Jesús Cardona Toro el 18 de febrero de 2022 a las 09:03:22 a.m., por lo cual y de acuerdo a los términos estipulados en la norma, el tiempo de vencimiento de la contestación de la demanda fue el 4 de marzo de 2022.

En relación a lo anterior, el 18 de febrero de 2022 dicho documento fue recibido por la señora Jacinta Cardona Toro, quien se encontraba en el domicilio del demandado, quien se lo entregó en horas de la tarde a éste. El 21 de febrero de 2022, el señor Cardona Toro hizo presencia en la sede del Despacho con la documentación, "...pensando que debía notificarse, y lo asesora un funcionario, quien le dice que ya está notificado y que los términos empezarán a correr desde este día Lunes 21 de Febrero de 2022 y que tenía 10 días hábiles para realizar la respectiva contestación".

En consecuencia, se solicitó "se corrija el auto del 11 de mayo de 2022, donde se da por no contestada la demanda, y se le de traslado de ésta a la contraparte, ya que mi poderdante contestó dentro de los términos que la ley le faculta".

El 13 de mayo de 2022, la apoderada judicial del demandado remitió dos memoriales electrónicos, el primero a las 10:03 a.m. y el segundo a las 10:15 a.m., indicando en este último que se hiciera caso omiso del mensaje de las 10:03 a.m. En los referidos escritos, solicitó la reposición del auto del 11 de mayo de 2022,



argumentando que la demanda y sus anexos fueron enviados por el Doctor Andrés Felipe Giraldo, el 15 de febrero a través de Servientrega y recibidos por el demandado el 18 de febrero de 2022. Por tanto, el señor Cardona Toro contestó la demanda dentro de los términos legales establecidos para ello. Además, aportó documentación para demostrar la fecha en la cual se realizó la notificación.

El 20 de mayo de 2022, se corrió traslado del recurso de reposición, y la parte demandante permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el remedio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho, la finalidad de este recurso es que la providencia objeto del mismo se revoque, reforme, aclare o adicione. En otras palabras, los recursos permiten el desarrollo de la dialéctica jurídica entre la posición del juzgador y el litigante.

2.1. Problema jurídico

En lo que atañe al proceso de la referencia, se hace necesario determinar si conforme a las normas procesales que regulan la materia, y por las razones expuestas por la parte recurrente, ¿procede reponer el auto proferido el 11 de mayo de 2022?

2.2. El caso concreto

Inicialmente, se citarán las normas procesales aplicables al caso concreto, para efectos de resolver el problema jurídico planteado. Al respecto, los artículos 291 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, reglamentan las notificaciones personales, y en relación a la última norma la Corte Constitucional profirió la sentencia C 420 de 2020.



En el caso de la referencia, en el acápite de notificaciones de la demanda, la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento que como “ex conyuge”, y por haber convivido con Bernardo María de Jesús Cardona Toro durante varios años, le consta que su correo electrónico es becarto1@hotmail.com; asimismo, informó que éste puede notificarse en la dirección calle 18 N° 18-24 de la Ceja.

En el memorial electrónico del 30 de marzo de 2022, remitido por el apoderado judicial de la parte actora, aparece la siguiente información:

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	264363
Emisor	dominiolegal@as@gmail.com
Destinatario	becarto1@hotmail.com - BERNARDO MARÍA DE JESÚS CARDONA TORO
Asunto	Notificación de Demanda.
Fecha Envío	2022-02-08 13:09
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /02/08 13:11:11	Tiempo de firmado: Feb 8 18:11:11 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /02/10 13:17:08	Feb 10 13:17:03 ei-205-282ei postfix/smtp[17626]: 1B6781248634: to=<becarto1@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.9.33]:25, delay=2.8, delays=0.11/0/0.77/1.9, dsn=2.6.0, status=sse 2.6.0 <bed42c7f5debd5367902eddf9cae981eda404aeb22fa6daf36c92c2ad9cb entrega.co> [InternalId=29360396442856, Hostname=CH0PR02MB8108.namprd02.prod.outlook.com] 27584 bytes in 0.255, 106.439 KB/sec Queue mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2022 /02/16 15:12:25	Dirección IP: 191.95.38.145 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; M2004J19C) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/87.0.4280.101 Mobile Safari/537.36
Lectura del mensaje	2022 /02/16 15:53:56	Dirección IP: 191.95.38.145 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; M2004J19C) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/87.0.4280.101 Mobile Safari/537.36



Adjuntos

auto_que_admite.pdf
Dda_Liquidacion_Luz_Adrianda_Alvarez.pdf

Descargas

Archivo: auto_que_admite.pdf desde: 191.95.38.145 el día: 2022-02-16 15:15:37
Archivo: auto_que_admite.pdf desde: 191.95.38.145 el día: 2022-02-16 15:55:10
Archivo: auto_que_admite.pdf desde: 191.95.38.145 el día: 2022-02-16 16:05:35
Archivo: auto_que_admite.pdf desde: 191.95.38.145 el día: 2022-02-17 12:21:33
Archivo: auto_que_admite.pdf desde: 191.95.38.145 el día: 2022-02-17 12:22:16
Archivo: auto_que_admite.pdf desde: 181.131.175.49 el día: 2022-02-17 16:57:42
Archivo: auto_que_admite.pdf desde: 181.131.175.49 el día: 2022-02-23 11:36:08
Archivo: auto_que_admite.pdf desde: 181.131.175.49 el día: 2022-03-02 12:53:08
Archivo: auto_que_admite.pdf desde: 181.131.175.49 el día: 2022-03-03 14:53:07
Archivo: Dda_Liquidacion_Luz_Adrianda_Alvarez.pdf desde: 191.95.38.145 el día: 2022-02-16 16:04:53
Archivo: Dda_Liquidacion_Luz_Adrianda_Alvarez.pdf desde: 191.95.38.145 el día: 2022-02-17 12:21:38
Archivo: Dda_Liquidacion_Luz_Adrianda_Alvarez.pdf desde: 181.131.175.49 el día: 2022-02-17 16:57:42
Archivo: Dda_Liquidacion_Luz_Adrianda_Alvarez.pdf desde: 181.131.175.49 el día: 2022-02-23 11:36:03
Archivo: Dda_Liquidacion_Luz_Adrianda_Alvarez.pdf desde: 181.131.175.49 el día: 2022-03-02 12:53:10
Archivo: Dda_Liquidacion_Luz_Adrianda_Alvarez.pdf desde: 181.131.175.49 el día: 2022-03-03 14:53:18
Archivo: Dda_Liquidacion_Luz_Adrianda_Alvarez.pdf desde: 181.131.175.49 el día: 2022-03-03 14:53:20
Archivo: Dda_Liquidacion_Luz_Adrianda_Alvarez.pdf desde: 181.131.175.49 el día: 2022-03-25 11:26:56

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA - ANTIOQUIA
j01pfcceja@coendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención al público de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes.

NOTIFICACION DE ADMISION DE DEMANDA

Señor

BERNARDO MARÍA DE JESÚS CARMONA TOTO

La Ceja - Antioquia

Correo electrónico: becarto1@hotmail.com

Teléfono: 553 55 94

Nº Radicación del Proceso:
053763184001-2021-00295-00
Naturaleza del Proceso:
LIQUIDATORIO

Demandante: LUZ ADRIANA CARMONA ÁLVAREZ

Causante: BERNARDO MARÍA DE JESÚS CARDONA TORO



Atentamente le informo la existencia del proceso de LIQUIDATORIO con radicado 053763184001-2021-00295-00, promovido por la señora LUZ ADRIANA CARMONA ÁLVAREZ, admitido mediante providencia que se adjunta.

Conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se realizará la notificación personal, y se remite copia de la demanda y anexos, y el auto que ordeno la admisión del proceso liquidatorio.



De otro lado, la parte demandada allegó electrónicamente la contestación a la demanda el **3 de marzo de 2022**.

En consecuencia, de la anterior información y de los documentos aportados por la parte recurrente, se puede concluir: i) el apoderado judicial de la parte actora envió el **8 de febrero de 2022**, desde la dirección electrónica: dominiolegalsas@gmail.com, al correo electrónico: becarto1@hotmail.com, la demanda, sus anexos, y el auto que admitió la demanda. ii) El acuse de recibido, del anterior mensaje al correo becarto1@hotmail.com ocurrió el **10 de febrero de 2022 a las 13:17:08**. iii) Conforme a la guía N° 9129730016, el apoderado judicial de la parte actora, a través del servicio postal, envió el 15 de febrero de 2022, a la dirección: calle 18 N° 18-24 de La Ceja, con destino a Bernardo María de Jesús Cardona Toro, al parecer documentos, pero no se establece la comunicación remitida. La comunicación fue recibida por María Jacinta Cardona, el **18 de febrero de 2022**.

En este orden de ideas, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y la sentencia C420 de 2020 de la Corte Constitucional, Bernardo María de Jesús Cardona Toro se encuentra notificado personalmente de la demanda desde el **15 de febrero de 2022**, esto es, dos días hábiles siguientes al acuse de recibido, y el término de traslado de la demanda por diez días, empezó a correr a partir del **16 de**



febrero de 2022, es decir, el día siguiente al de la notificación, y por tanto, feneció el 2 de marzo de 2022, y la contestación a la demanda se advierte extemporánea, pues fue presentada el 3 de marzo de 2022.

En tal sentido, el argumento expuesto por la parte recurrente es que debe darse validez al envío físico de la demanda y sus anexos, realizado a través del servicio postal el 15 de febrero de 2022, y recibido, el 18 de febrero de 2022.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha referido a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizando que el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma¹.

Se extracta entonces, que en el caso de la referencia la notificación de Bernardo María de Jesús Cardona Toro, se realizó bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 en forma correcta, cumpliendo el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario, y de manera previa a adelantar el trámite reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso. Por tanto, no se repondrá el auto del 11 de mayo de 2021, y se tendrá en cuenta la notificación bajo la senda del mencionado Decreto Legislativo, pues no existe disposición legal que permita una notificación híbrida entre el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y, el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC7684 -2021 y STC913-2022.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido 11 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, se continuará con el trámite del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 0763
Radicado	05376318400120220014700
Proceso	Verbal – Privación de Patria Potestad
Demandante	MARILUZ NARANJO JARAMILLO
Demandado	JUAN CAMILO SOTO PATIÑO
Asunto	Incorpora y pone en conocimiento – ordena notificación y traslado

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que la EPS SURA, allega respuesta a nuestro Oficio N°0150 del 10 de mayo de 2022, en el que informa la dirección física, correo electrónico y números de contacto del demandado Juan Camilo Soto Patiño.

Así las cosas, se ordena a la parte demandante que en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, proceda a la notificación personal del demandado JUAN CAMILO SOTO PATIÑO, a quien se le correrá traslado por el término de veinte (20) días, haciendo remisión del auto admisorio, copia de la demanda y anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tienen la contesten a través de apoderado judicial idóneo.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN
JUEZ

Carrera 22 18 39 Of. 103 telefax 553 68 49. Correo: j01prfcej@ceudoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº 766 de 2022
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 00162 00
PROCESO	Verbal Sumario-Privación de Patria Potestad
DEMANDANTE	Ana María Cano Jaramillo
DEMANDADO	Alejandro López Arango
ASUNTO	Corrección de auto

En el numeral primero de la parte resolutive del auto que admitió la demanda, por error involuntario, se indicó que la demanda se encontraba dirigida en contra de Federico López Cano, cuando el nombre correcto del demandado es Alejandro López Arango, yerro que se repitió en el numeral tercero de la parte resolutive, al establecer que la notificación del auto admisorio y el traslado de la demanda deberían realizarse a Federico López Cano, pese a que el nombre correcto del demandado es Alejandro López Arango.

En consecuencia, acorde al artículo 286 del C.G.P. se corrigen los numerales primero, y tercero de la parte resolutive del auto del 24 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

PRIMERO: Admitir la demanda de privación de patria potestad promovida por Ana María Cano Jaramillo, como madre del niño FLC, en contra de su padre Alejandro López Arango.

...

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el termino de 20 días al señor Alejandro López Arango, para que por intermedio de apoderado de respuesta de encontrarlo pertinente.

En razón de lo anterior, la presente providencia también deberá ser notificada al señor López Arango.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 83 hoy 27 de mayo de
2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 0765
Proceso	Cesación efectos civiles del matrimonio por divorcio
Radicado	0537631840012022-00163-00
Demandante	DIDIER JAIR GIRALDO GARCIA
Demandado	LINA MARCELA GIRALDO PAMPLONA
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 17 de mayo de 2022, notificado por estados N° 77 del 18 del mismo mes y año , el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio, presentada a través de apoderado por DIDIER JAIR GIRALDO GARCIA.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE





CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ